

# SUJETO Y PERSONA. LA RAIGAMBRE ÉTICA DE LAS INTERVENCIONES PSICOLÓGICAS EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

## SUBJECT AND PERSON. THE ETHICAL ROOTS OF PSYCHOLOGICAL PRACTICES IN LEGAL INSTITUTIONS

*Degano, Jorge<sup>1</sup>*

---

### RESUMEN

Las conceptualizaciones jurídicas y consecuentemente las prácticas jurídico institucionales suponen el concepto de Persona (Humana) contenido en el Título I, Arts. 19 y subsiguientes del Código Civil y Comercial Argentino siendo ésta la referencia de los operadores jurídicos en cuanto a los sujetos se refieren. La persona (jurídica), como centro de imputación, representa en la escena jurisdiccional a quienes son tomados por estas operaciones como objetos e investidos mediante su mediación por las categorías con que son reconocidos en los procesos y procedimientos. La pregunta que surge desde quienes se interrogan por la dimensión subjetiva está centrada respecto de los efectos que la Persona, como máscara, impacta en los sujetos en dimensión de singularidad inmersos en procesos jurídico institucionales. Será tarea de los operadores psi suscitar la palabra de los sujetos que habitan en las personas en disposición jurídico institucional con el objeto de reconocer su lugar y posición subjetiva.

### Palabras clave:

Persona - Sujeto - Ética - Subjetividad - Derecho

### ABSTRACT

The concept or Person used as referent by legal conceptualizations, and consequently, institutional legal practices, is the one provided by the Argentine Civil and Commercial Code, Title I, Art. 19 and subsequent articles, and is also used as referent by legal operators. In the legal context, the legal Person, as target of accusation, represents those who are considered the objects of a legal process and are assigned the categories they are recognised by in the legal processes and procedures. The question posed by those who reflect upon the subjective dimension is centered on the effects that the Person, in the same way as a mask, exerts on the singularity of those individuals subjected to the law. Psy operators will be responsible for eliciting the word of the subjects who dwell in the Persons undergoing legal proceedings in order to recognise their place and subjective position.

### Key words:

Person - Subject - Ethics - Subjectivity - Law

---

<sup>1</sup>Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Psicología. E-mail: [jdegano@unr.edu.ar](mailto:jdegano@unr.edu.ar)

I – En unos trabajos anteriores<sup>1</sup> hemos señalado que es tarea del operador psi en el marco de las intervenciones jurídico institucionales inquirir al Sujeto que habita en la Persona de quien es objeto de esas intervenciones suscitando su palabra, única manera de realizar la tarea de reconocer la dimensión “psicológica” como encargo de su intervención (pericial, diagnóstica, de evaluación, etc.) en el marco de los procesos u otras acciones o procedimientos institucionales de ese campo, con el agregado que también es la única manera de cumplir con su mandato ético de reconocer la dimensión de la subjetividad articulada en la singularidad de quien, en ese marco y acto institucional, resulta objeto de proceso.

Tal vez ésta no sea exactamente la solicitud o encargo procesal al operador psi ya que, como sabemos, la exigencia de objetividad que opera formalmente sobre el encargo impone un rigor máximo procesal que no necesariamente se perfila en el requerimiento pericial, v. g., sino, más acertadamente, impregnando las lecturas que los operadores jurídicos - los letrados de las partes, defensor y fiscal en los procesos penales - hagan luego sobre el dictamen o informe producido por el operador psi a tal punto que, frecuentemente, resulta blanco de ataques por parte de aquellos mediante solicitudes de impugnación o ampliaciones impertinentes u otros intentos de invalidación de lo actuado que buscan desvirtuar su validez cuando el contenido no favorece a la parte que representan en la posición procesal que sostienen.

También se ha señalado que en muchas otras oportunidades – y más aún como condición estructural en todas – los letrados intentan desvirtuar el dictamen del operador psi mediante “*referencias sentimentales*”, tal el decir de Lacan<sup>2</sup> y de amplio uso en las prácticas jurisdiccionales, que leemos referidas a los argumentos de una psicología comprensiva<sup>3</sup> o moral que se esgrime asiduamente en la práctica jurídico forense, a la que hemos llamado Psicología Jurídica<sup>4</sup> en términos de la psicología del Jurista y los operadores jurídico institucionales y cuyo objeto de estudio histórico ha sido la Conciencia y que en las afirmaciones contemporáneas aparece vinculada con la existencia de intenciones conscientes de orientar la comprensión de las acciones hacia propósitos, buscando en el ámbito ganancias o beneficios procesales, movimiento de significación conocido también como intencionalidad.

Porque ocurre que los letrados deben dar cuenta de alguna manera de los espacios de la subjetividad que incontrolablemente se filtra en los procesos – sea la de los sujetos partes, sea la de los operadores judiciales, sea la de los propios abogados, jueces, etc.<sup>5</sup> – y lo hacen valiéndose de valores psicológicos vulgares – generalmente morales dijimos – que en la estrategia del litigio o de la gestión administrativa tiene el objetivo de impactar sensi-

bilizando o comprometiendo a quien tiene a su cargo la tarea de valorar lo expuesto en el proceso (sea el juez, el jurado, el personal que entiende en los procesos administrativos, etc.) y en particular lo expresado por el operador psi quien, dijimos, haciendo honor a su mandato ético, dirá sobre el sujeto y las vicisitudes que llevaron a que su persona sea protagonista de un enjuiciamiento de valoración penal, civil, o de procesos administrativo institucionales, etc. o, en un extremo, sobre *quién* estuvo en el hecho en investigación<sup>6</sup>.

Es necesario aclarar que no siempre lo que se busca con esas estrategias es sensibilizar el saber y entender del juzgador con orientación a alguna de las posiciones sino que también se pueden reconocer como el intento de acotamiento del debate en los procesos judiciales por el valor subjetivo requerido dentro del paradigma de los valores personales, relativos o adjudicados a la Persona que, en su esencia, son valores morales antes que valores articulables a la dimensión subjetiva y el deseo como eje orientador – tal como entendemos desde una lectura clínica – para una comprensión de las razones conscientes e inconscientes como el operador psi está en condiciones de ofrecer más allá que no sea ésta la intención de escucha por los operadores jurídicos.

Desde esa posición es que el experto psi – como también reconocemos en consonancia con Legendre<sup>7</sup> a quien opera convocando al sujeto en el marco de las prácticas jurídico institucionales – será estructuralmente objeto de evitación o aun de desacreditación, no personal sino de su representación discursiva profesional y con ello toda su participación, justamente porque con su presentación pondrá en crisis las construcciones discursivas que las partes hagan sobre los valores en juego en las disputas, es decir las “*referencias sentimentales*” que intentan imponer como motivos subjetivos de los actos o hechos investigados en el intento justificativo o acusatorio que su protagonismo en el proceso les impone banalizando de ese modo los motivos subjetivos que solo el experto psi está en condiciones de reconocer y exponer en su dictamen.

Hemos apuntado que esas “*referencias sentimentales*” y los valores que las posibilitan – en general, ya dijimos, mediante la consideración de las “*intenciones*” o los “*intereses*” de las personas, más allá que efectivamente existan como calificación moral, pero sin articularlos a otros niveles de análisis necesarios cuales son los que el experto psi hace o debe hacer para dar racionalidad a lo que intencionadamente los operadores jurídicos cubren o intentan cubrir con “malas” intenciones o cualquier otro calificativo moral con que se segmenta la comprensión de los motivos subjetivos – están solicitados, es decir permitidos, por condiciones de estructura del entendimiento jurídico sobre la existencias subjetiva siendo esa condición estructural, tal lo señalado, la referencia a la Persona y los atributos (morales y psicológicos) que a ella se adjudican en cada caso, lo que hemos llamado “*la problemática subjetiva de la cuestión jurídica*”<sup>8</sup>, constituyendo una plataforma o base de entendimiento de

<sup>1</sup>Degano 2011

<sup>2</sup>Lacan 1950/2008

<sup>3</sup>Nos referimos a la Psicología Comprensiva de Wilhelm Dilthey citada como referencia en algunos autores del Derecho. Ver “El delito de Homicidio Emocional” de Peña Guzmán, Abeledo Perrot. Buenos Aires.

<sup>4</sup>Degano 2005

<sup>5</sup>Degano 2012

<sup>6</sup>Lacan op. cit.

<sup>7</sup>Legendre 1994:150

<sup>8</sup>Degano 2010

los motivos subjetivos, no escritos pero de uso, vigente en las practicas jurídico institucionales.

II – Hace un tiempo hemos recorrido un excelente trabajo arqueológico y político sobre la estructura y valor paradigmático del Dispositivo de la Persona que nos ha acercado una interesante veta investigativa sobre la metafísica de la Persona en general y de la Persona jurídica en particular – Persona Humana en nuestro Código – cuál es el breve y sustancioso trabajo de Roberto Espósito<sup>9</sup> que hemos retomado con suma atención.

El concepto de Persona está contenido en el Título I, Arts. 19 y subsiguientes del Código Civil y Comercial Argentino, con un detalle del articulado donde se especifica la Capacidad como consustancial al concepto mismo de Persona Humana así como el parámetro de la edad cronológica como referente indicativo de la adquisición del ejercicio de derechos, alejando la consideración del concepto de la vieja concepción ontológica clásica con que Vélez Sarsfield lo había acotado en términos de “...*todo ente*<sup>10</sup> susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones...” en el Art. 30 del antiguo Código, pero manteniendo la entidad del mismo carácter con que se ubica la tópica de la Persona entendida en términos de Derechos y Deberes (art. 22 CCCA) y que, como dijimos, supone una Capacidad (Cap. 2) como condición de su adquisición, señalamientos que si bien resultan sumamente interesantes para su interrogación por las consecuencias jurisdiccionales que produce en atención a los Derechos Humanos, no abordaremos en el presente trabajo citándolo sólo a los efectos del eje que nos interesa destacar.

El autor referido ha señalado el camino de nuestro interés en la estructura contradictoria de la dimensión humana que el dispositivo Persona contiene y equilibra con el efecto de apropiarse de la humanidad produciendo performativamente subjetivación en la medida en que la Persona es “...*la categoría más general capaz de comprender dentro de sí a toda la especie humana...*”<sup>11</sup> siendo que en ese proceso se descubre la estructura íntima de la dinámica inclusión-exclusión como base de la dimensión jurídica, indicando que ambas operaciones son los modos de procedimiento inclusivo que utiliza: *la inclusión por exclusión de lo no incluido*, observación que ya hiciera en su momento Agamben<sup>12</sup> respecto de la Excepción en la paradoja de la Soberanía.

Se ha señalado en el texto que recorreremos la estructura interna del concepto de origen romano y cristiano y su composición bipartita así como la condición de sumisión de una de ellas a la otra de la que resulta sujeto, al menos fuertemente imperante en la concepción cristiana en la que la parte dotada de razón debe dominar necesariamente a la otra: la parte de animalidad que habita en ella, el cuerpo, resultando esa tensión resuelta de varias formas y en proporciones diversas dando de ese modo lugar a una cierta cantidad de gradaciones respecto de la condición de

persona, proceso que ha resultado claramente instituido en la concepción jurídica romana de la Persona – según la referencia que seguimos – en la que se pueden encontrar diversos modos de personalización que van desde las personas plenas, las *diminutio capitis*, las no-personas, las anti personas, etc., hasta la *res servil*, escalas que podemos inferir como componiendo o impregnando conceptos jurídicos actuales que seguramente resultan prolongación de aquellas categorías romanas cuya extensión estaba al servicio de componer una gradación inclusiva que tomaba todo el arco de la sociedad incluyendo los esclavos y prisioneros de guerra y que diera lugar a especiales institutos jurídicos como, en particular y por el interés que reviste atento una lectura desde la condición subjetividad, la figura jurídica de la Adopción (*Adoptio*) cuyo análisis no profundizaremos en el presente habiendo sido tratado suficientemente ya en otras presentaciones<sup>13</sup>.

Resulta altamente ilustrativo y aperturista del pensamiento interrogativo el trabajo arqueológico que transitamos en la medida que pone a nuestra disposición herramientas útiles para el discernimiento de lo que nos interpela a aquellos que orientamos nuestra interrogación por la dimensión subjetiva que habita en las prácticas jurídico institucionales.

La Persona como dispositivo cumple la función de inclusión de lo no incluido mediante la exclusión aunque, en el caso de la subjetividad, produciendo su sujetamiento al servicio de la dimensión jurídica o, lo que es lo mismo, la alienación jurídica del sujeto, forma de gestión por la inclusión-exclusión con el resultado de su objetivación.

III – Hace ya bastante tiempo hemos señalado<sup>14</sup> que la interrogación jurídica está direccionada a la persona del sujeto de la imputación – centro de imputación en términos de Kelsen –, entendiendo por ello que la dimensión subjetiva queda precluida en esa interrogación, siendo que de tal situación resulta que su inclusión en términos clínicos se opera desde la convocatoria al goce, es decir proponiéndose el usufructúo como modo de relación al otro en franca contradicción a la ética del Deseo por un lado y de la operación de acotamiento de goce que el Derecho propone como efecto inevitable pero de valor inclusivo tal los desarrollos que acabamos de comentar y formulado en términos de “...*La inclusión...solo tiene sentido en la medida en que fija un límite más allá del cual...un derecho ya no sería tal...*”<sup>15</sup>

La ilustración que favorece nuestros razonamientos es aquella que indica de los diferentes grados de combinatoria en la configuración del investimento que el dispositivo de Persona opera sobre los sujetos; más allá de esas proporciones, y por lo mismo, en estos ámbitos la operación de apropiación de goce resulta inalterable en todo sujeto por fuera de la condición jurídica que se le otorgue. Espósito ha señalado – y nosotros hemos visto en su afirmación una coincidencia con nuestros razonamientos –

<sup>9</sup>Espósito 2011

<sup>10</sup>El destacado es nuestro

<sup>11</sup>Ibidem p. 68

<sup>12</sup>Agamben 2006

<sup>13</sup>Degano 1993.

<sup>14</sup>Degano op. cit.

<sup>15</sup>Ibidem p. 69

que la *máscara*<sup>16</sup> no siempre se ajusta al rostro del actor, entendiéndolo por ello que la personificación jurídica no siempre recubre, en el sentido de ocultamiento, a la dimensión que le da soporte subjetivo resultando que, a diferencia de la jurídica, nuestra interrogación va a estar alertada por esta diferencialidad y apuntará entonces puntualmente a esa condición de singularidad a que referimos: aquello que la máscara no logra cubrir.

Desde esa posición resulta que, consecuentemente, no todos los *menores* son igualmente *menores*, no todos los *inimputables* son igualmente *inimputables*, no todos los sujetos de un episodio de *emoción violenta* son igualmente afectados<sup>17</sup> y actuados, no todos los que han sufrido un episodio traumático conocido como *daño psíquico* son igualmente dañados, no todos los sujetos de *maltrato y abuso* en sus diferentes modos reconocidos en la normativa y en casuísticas jurisdiccionales son igualmente maltratados, etc., por referir ilustrativamente algunas de las categorías jurídicas que se presentan en las prácticas jurisdiccionales, en el extremo que la significación jurídica puede no producir significación subjetiva en la medida en que en cada caso la máscara, que en estos ejemplos lo es de *persona menor de edad*, de *persona inimputable*, de *persona que ha sufrido un episodio de emoción violenta*, de *persona que ha padecido daño psíquico*, de *persona víctima de abuso y/o maltrato*, etc., aparece perforada y evidenciado esa diferencialidad que señalamos e intenta cubrir con los procesos de inclusión por exclusión de la otra dimensión: la dimensión que la máscara recubre o intenta cubrir tomando su representación y personalizando, fallidamente desde nuestra lectura, el Sujeto.

El resultado es que lo que se evidencia es la dimensión subjetiva con su particularidad de anclar y existir en las singularidades, realidad que la máscara de la Persona jurídica intenta cubrir en su misión de inclusión sistemática y universal pero que nosotros debemos diferenciar si es que estamos dispuestos a asumir el mandato ético de la singularidad, lo que lleva a que, por un lado, la intervención de los operadores psi, a quienes hemos llamado también “operadores de la subjetividad” o expertos psi, debe descreer en la propuesta de la Persona como dimensión que promueve nominaciones por su función performativa y atender consecuentemente a la realidad subjetiva como objeto de la interrogación que pretende ser convocatoria clínica – *aún* en este espacio institucional – en contraposición a los interrogatorios o cuestionarios o pautas declarativas formales de los operadores jurídicos y, por otro, a que se reconozca que el Dispositivo de la Persona, tal la nominación y la afirmación conceptual que utiliza Espósito y hacemos nuestra, cumple con una necesidad sistemática cual es la de incluir al modo de la exclusión; también entendida en términos de satisfacer la necesidad de disciplinar a los sujetos detrás de las consignas, en este caso jurídicas pero que, siguiendo el razonamiento legendreano<sup>18</sup>, articulan con el Poder del cual son su discurso.

<sup>16</sup>Del lat. *persōna*, máscara de actor, personaje teatral, éste del etrusco *phersu*, y éste del gr. *πρόσωπον* – Ref. RAE

<sup>17</sup>Más allá que está en cuestión la existencia subjetiva de la figura jurídica penal.

<sup>18</sup>Legendre 1979

## BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, G. (2006). *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Pre-Textos, Valencia.
- Degano, J.A. (1993). *El Sujeto y la Ley y otros temas psicológico forenses*, Homo Sapiens, Rosario.
- Degano, J.A. (2005). *Minoridad. La Ficción de la Rehabilitación*, Juris, Rosario.
- Degano, J.A., “La Problemática Subjetiva de la Cuestión Jurídica - Puntuaciones Histórico Psicológicas” - *Memorias del II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XVII Jornadas de Investigación y Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR* – Tomo III - ISSN 1667-6750 – Pág. 428/429 - Ediciones de la Facultad de Psicología UBA – Buenos Aires, 2010.
- Degano, J.A. (2011). *La Responsabilidad precluida en el goce del crimen y el tratamiento judicial*, Letra Viva, Buenos Aires.
- Degano, J.A. “La Subjetividad en el Ámbito Judicial – Problemáticas Subjetivas del Contexto Jurídico Forense” – *Revista Imago Agenda*- ISSN 1515-3398 Año XXX, N° 158 – 2012 - pág. 40/42 – Buenos Aires.
- Espósito, R. (2011). *El dispositivo de la persona*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del Derecho*, Porrúa, México.
- Lacan, J. (1950/2006). “Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología” en *Escritos I*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Legendre, P. (1979). *El amor del censor. Ensayo sobre el orden dogmático*, Anagrama, Barcelona.
- Legendre, P. (1994). *El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el Padre*, Siglo XXI, México.

Fecha de recepción: 8 de mayo de 2017

Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2017